

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57504

CAUSA N° 7399/2025/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 41

Autos: "ANDRADE, GABRIEL RODRIGO Y OTROS C/ LIARDO, ALBERTO JORGE S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 13 de junio de 2025.

VISTO:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, mediante la cual desestimó la citación de tercero peticionada respecto de ADCA S.A., llega a esta Alzada apelada por el demandado, con réplica de la contraria, a tenor de las constancias digitales del sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de resolver la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que la Juez de grado desestimó la citación de tercero requerida, pues concluyó que no se verifican los presupuestos previstos en el art. 94 del CPCCN a fin de justificar la intervención solicitada y, para así decidir, sostuvo que el demandado negó la relación laboral invocada por los accionantes, circunstancia que denota la ausencia de una controversia en común con quien se pretende citar en calidad de tercero.

II.- El demandado apela tal decisión y, en su memorial, expone principalmente que la contienda es común con la pretendida citada, ya que los actores realizaron tareas en el local de su propiedad, enviados, dirigidos y con salarios abonados por quien considera su real empleador, es decir, ADCA S.A. Por ello, solicita que se revoque la resolución apelada y que se haga lugar a la citación pretendida.

III.- Liminarmente, corresponde observar que el recurso ha sido concedido con efecto inmediato, pese a que no se vislumbra involucrada ninguna de las excepciones previstas en el art. 110 de la L.O. No obstante ello, ante la radicación de la causa en esta Alzada, de todas formas se abordará la crítica, por razones de economía y celeridad



procesal (cfr. en el mismo sentido, CNAT, Sala IV, in re “Cadenas, Jorge Alberto c/ Electronor S.R.L. s/ despido”, entre muchos otros).

Ahora bien, sobre la temática en debate, cabe reseñar que la figura de la intervención de terceros contemplada en el artículo 94 del C.P.C.C.N., requiere para su admisibilidad que la controversia sea común, lo cual refiere a los supuestos en los que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente, cuando una de las partes, al ser vencida, se hallare habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero y también cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” dirigida por Allocati, Tomo I, pág. 274).

A su vez, se ha entendido que una de las situaciones referentes a la legitimación de la citación radica en la acreditación de una controversia común, que tenga su base en la comunidad de intereses entre el demandado y aquél a quien se pretende citar, puesto que, en estos casos, se dan cuestiones que pueden motivar en un futuro acciones de regreso por comunidad, de modo que es posible citar a un tercero, que eventualmente podría -conjuntamente con el demandado, en caso de resultar vencido-, cumplir la condena, así como reclamar por vía de regreso, por coparticipación o por comunidad de la deuda reclamada.

Y bien, en dicha observancia, se advierte que tales hipótesis no se plantean en el presente caso, ya que aquí no surgen elementos que permitan considerar que el demandado, eventualmente vencido, pudiera ejercer una acción de regreso contra la persona cuya incorporación persigue, en tanto que, de la compulsa digital de la causa, se desprende que los actores indicaron a lo largo de toda su demanda que su real empleador siempre habría sido el aquí accionado ALBERTO JORGE LIARDO quien, en su responde, negó enfáticamente la responsabilidad que se le pretende asignar respecto del vínculo laboral invocado (v. punto II de fs. 27/38).



Desde este enfoque, entonces, es claro que en las presentes se discute una intervención coactiva y el requisito fundamental para su admisibilidad radica en que la controversia sea común, aspecto éste que no se encuentra demostrado en el caso, dada la terminante negativa vertida por el recurrente acerca de la existencia de la responsabilidad que se le atribuyó al demandar.

Esta conclusión se fortalece si se repara en que el demandado invocó la necesidad de la intervención en el proceso del pretendido tercero con el objeto de corroborar que las tareas fueron prestadas por los actores en beneficio de quien considera su real empleador; sin embargo, no precisa un supuesto concreto y fundado sobre cuya base podría eventualmente ejercitar la acción regresiva que invoca y esto impide verificar si median supuestos fácticos que efectivamente justifiquen incorporar un nuevo sujeto en la relación procesal.

Al respecto, no hay que olvidar que la jurisprudencia ha señalado que para la citación de terceros no basta un mero interés del citante sino que sólo debe admitírsela frente a circunstancias esenciales en las que exista un interés jurídico que corresponda proteger, toda vez que, quien promueve una demanda, no puede ser obligado a litigar contra una persona ajena al sujeto pasivo originario (cfr. en este mismo sentido, CNAT, Sala II, in re “Pereyra Godoy, Karim Yamila c/ XEUX Prevención SRL y otro s/despido”, sent. int. 61.356 del 31/08/2011, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto y toda vez que, en definitiva, sin perjuicio de los argumentos vertidos en el memorial recursivo, no se vislumbran en el caso circunstancias que tornen verosímilmente aceptable la posibilidad del ejercicio, ante un eventual resultado adverso, de una acción de regreso por parte del citante contra quien pretenden citar, tal como lo exige el art. 94 del C.P.C.C.N., se juzga procedente desestimar la queja y confirmar la resolución apelada en este tópico, sin que ello implique sentar opinión sobre el tema de fondo, ni excluir la eventual procedencia de la postura defensiva articulada.



IV. En atención al modo de resolver y frente al resultado sustancialmente adverso del recurso interpuesto, se imponen las costas de Alzada a cargo del recurrente, en su carácter de vencido en la incidencia de la pretendida citación de tercero (cfr. art. 68, 2° parte del CPCCN y 37 de la L.O.), a cuyo fin se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva (cfr. art. 95 de la L.O.).

Conforme a lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Diferir las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes en autos para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

